

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 68.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Esceptuánse de esta disposición los líquidos extranjeros que se in-

troduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demas combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios espuestos al público otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes bajo la vigilancia de los gobernadores de provincia y de los alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por ob-

jeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, ademas de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas respecto de las que destinan á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán esponerlas al público en sus tiendas y almacenes sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de enero, y deberá estar terminada en fin de agosto.

Art. 16. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presen-

lar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se espresa en el art. 47, y las demas noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el orden en que los almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los almotacenes.

Art. 18. Los almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del gobierno.

Los alcaldes de las demas poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique á la oficina del almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa con arreglo al artículo 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando ademas al almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y ademas en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Esceptúanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espresadas en el anejo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente; sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurrten los contraventores.

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si apareciendo que habian incurrido en delito se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesar ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las

disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, ademas de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Ademas de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan esplicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la mas exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacen ante el mismo alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del real decreto de 18 de mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan penas de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los alcaldes.

En todo caso pondrá el alcalde en conocimiento del almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en con-

tratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con es-

presión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La espresada administracion examinará la nota que, revisada por el gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, ántes del 15 de octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al gobernador, quien las resolverá haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, ántes del 15 de diciembre.

TITULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el ministerio de Fomento con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el real decreto de 19 de junio de 1857.

Art. 50. Los almotacenes, ántes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutarán por ahora de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los almotacenes se decretarán por el ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 54. En cada almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados

con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del ayuntamiento de la poblacion en donde reside el almotacenzago. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demas instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo ménos cada diez años.

Art. 55. El ayuntamiento de la capital ó poblacion donde reside el almotacen proporcionará el local para la oficina ó fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demas instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Lo prevenido en el art. 7.^o respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su número 1.^o, no empezará á regir hasta que trascurren dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.^a Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los alcaldes ó por otros medios.

3.^a Hasta que el gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de las que existen en los ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el fielato y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieran dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina. (*)

Núm. 659.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Piiego de condiciones bajo las que el muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, saca á pública subasta, la empresa del alumbrado público de petróleo, correspondiente al próximo año económico que finirá el día 30 de Junio del año 1869.

1.^o El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para 128 faroles pequeños y 92 grandes, que en la actualidad existen en esta ciudad, arrabal de Santa

(*) Los anejos de que hace mencion este reglamento se hallan insertos á continuacion del mismo en la *Gaceta de Madrid* del 1.^o del corriente Junio.

Catalina, puente de la Riera y en el Muelle; y además para el de mano de cada uno de los 36 mozos serenos.

2.º El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obrará en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.º Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de veinte escudos por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad; y no verificándolo, quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la 13.ª condicion.

4.º Será obligacion del contratista, suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata; debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad, á la muestra que obrará en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo.

5.º Las encendidas serán desde el dia siguiente al del plenilunio, ó sea luna llena, hasta el de despues de transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva, ambos inclusive; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

ESCALA.	Horas.
En Enero á las	5 y 1/4
En Febrero á las	5 y 3/4
En Marzo á las	6 y 1/4
En Abril á las	7
En Mayo á las	7 y 1/2
En Junio á las	8
En Julio á las	8
En Agosto á las	7 y 1/2
En Setiembre á las	6 y 3/4
En Octubre á las	6
En Noviembre á las	5 y 1/4
En Diciembre á las	4 y 3/4

Y deberá durar el alumbrado en todas las noches, hasta la 1 de la madrugada del siguiente dia; á escepcion de 37 faroles que quedarán funcionando para guias, en los puntos que la Comision designará hasta las horas que demuestra la siguiente

ESCALA.	Horas.
En Enero hasta las	5 y 1/2
En Febrero hasta las	5 y 1/4
En Marzo hasta las	4 y 1/2
En Abril hasta las	4
En Mayo hasta las	3 y 1/2
En Junio hasta las	3
En Julio hasta las	3
En Agosto hasta las	3 y 1/2
En Setiembre hasta las	4
En Octubre hasta las	4 y 1/2
En Noviembre á las	5
En Diciembre hasta las	5 y 1/2

6.º Si en las noches de los dias en que queda suprimido el alumbrado, segun el artículo anterior, considerase conveniente para el mejor servicio público, que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el dia ó dias que se le señalen; y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido, á proporcion del pre-

cio porque se haya rematado el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata; y en sentido contrario, si resolviere la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

7.º Si algun farol se apagase ántes de las horas señaladas en el artículo 5.º, ó de las que se señalasen para los dias á que se refiere el 6.º, y sea por falta de petróleo, el empresario pagará por cada uno de aquellos, la multa de diez céntimos de escudo.

8.º El cuidado de encender y apagar los faroles y su limpieza, será de cargo de los mozos serenos; por lo que serán estos responsables de las faltas que se observasen por su culpa; pudiendo el mismo contratista encargarse de encender y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion; en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras; y el contratista responsable de su conservacion, las devolverá en el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

9.º El tipo bajo el que se procede á la subasta, es el de 3400 escudos, y no se admitirán proposiciones que excedan de dicha cantidad.

10.º No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado el suministro de que se trata, por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

11.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 16.ª condicion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

12.º La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del dia quince de Junio próximo, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico, funcionario que deba dar fé del acto y de las personas que hubiesen presentado proposicion: Esta ha de ser entregada al secretario del ayuntamiento ántes de la citada hora de los doce, de manera que al dar el reloj ésta, cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuese el motivo que hubiere ocasionado el retardo.

13.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una licitacion entre ellas á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á ménos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate hasta despues de haber merecido la aprobacion de la Corporacion municipal y del Sr. Gobernador de esta provincia.

14.º Para ser admitido como licitador, es preciso acreditar con carta de pago talonaria de la Tesorería de esta provincia, haber hecho el depósito provisional en la misma de 150 escudos; la cual será devuelta á los interesados luego de adjudicada la contrata, á escepcion de aquel á cuyo favor se remate. Este á los tres dias contados desde el en que se le de conocimiento oficial de haber sido aprobado el remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, deberá verificar el depósito de seis-

cientos escudos en la misma Tesorería, ó bien en papel del Estado que adeude interés por esta cantidad, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraidas; y verificado este depósito, cuyo talon presentará al Sr. Alcalde, le será devuelto el del provisional para que pueda levantarlo.

15.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la via administrativa.

16.º El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en doce plazos iguales, el dia último de cada mes; ofreciendo en garantia para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verduras y los de la carniceria y pescadería.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de mo-
rador en enterado del pliego de
condiciones para la subasta del alumbrado
público de petróleo de esta capital, inserto
en el Boletin oficial de esta provincia nú-
mero conforme en un todo con lo
prevenido en las mismas, se compromete
en tenerlo á su cargo durante los doce me-
ses del año económico á que se refiere
dicho pliego, por la cantidad de es-
cudos.

(Fecha y firma.)

Núm. 640.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valldemosa.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos debidamente aprobados, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias; los que se crean agraviados por sus cuotas podrán dentro de dicho plazo producir sus correspondientes reclamaciones. Valldemosa 27 de Mayo de 1868.—Sebastian Ripoll, Alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Lorenzo Cruellas, Secretario.

Núm. 641.

ALCALDIA DE MARIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos autorizados sobre la misma correspondiente á esta villa y año económico de 1868 á 1869, estará seis dias consecutivos de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento para los efectos de reclamacion á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Maria 25 Mayo de 1868.—El Alcalde, Miguel Mestra.

Núm. 642.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Muro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos, correspondiente al año económico de 1868 á 69 estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, dentro dicho plazo los contribuyentes que se crean agraviados podrán producir sus correspondientes reclamaciones. Muro 23 Mayo de 1868.—José Pujol, Alcalde.—P. A. del A.—Juan Morey y Colomar, Srio.

Núm. 643.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Llummayor.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmentē autorizados correspondiente á este pueblo para el año económico de 1868 á 1869 estará de manifiesto al público en la Casa consistorial por espacio de seis dias consecutivos, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para los efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será oida. Llummayor 23 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro Antonio Mataró.—P. A. D. A.—El Secretario, Nicolas Taberner.

Núm. 644.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa con sus recargos para el año de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion durante seis dias á contar del 26 de los corrientes, para los efectos de reclamacion. Selva 25 de Mayo de 1868.—El presidente,—Juan Sastre.—P. A. del A.—José Armengol, secretario.

Núm. 645.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos autorizados para el año de 1868-69, estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo durante seis dias, á contar del 30 á los efectos de reclamacion. Pollensa 27 de Mayo de 1868.—El presidente,—Pedro Aloy.—P. A. del A.—Miguel Capllonch.

Núm. 646.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ESPORLAS.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería con sus recargos correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en esta Casa consistorial por espacio de seis dias á contar desde él en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á efectos de reclamacion. Esporlas 28 de Mayo de 1868.—El alcalde, Antonio Ferragut.—P. A. del A.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 647.

ALCALDIA DE FERRERÍAS.

Quedando formado el reparto de la contribucion territorial que ha correspondido á esta villa en el próximo año económico de 1868 á 1869, se hallará de manifiesto en la secretaria municipal durante el término de seis dias, que empezarán á contar el inmediato siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Ferrerías 28 de Mayo de 1868.—El alcalde, Damián Coll.

PALMA.—Imprenta de Guasp.